

INE/CG683/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA CONTRA DE LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, POSTULADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO AUTENTICO SOCIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, IDENTIFICADO CON LA CLAVEINE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el **C. Oscar Eduardo Bernal Avalos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Autentico Social, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

(...)

HECHOS

1.- El pasado ocho de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fue declarado el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, para la elección de los miembros de los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

*2.- Que en fecha 24 de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de **coalición parcial que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, denominada "Juntas Haremos Historia en Quintana Roo"**, para contender en la elección de integrantes de los 11 municipios del Estado.*

*3.- Que el 14 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través del Acuerdo IEQROO/CG/A-111-0211, otorgó la constancia como candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, a la ciudadana Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la coalición **Juntos Haremos Historia por Quintana Roo**, conformada por los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.***

4.- Que el calendario del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo, dispone que el periodo de campaña comprende del 19 de abril al 2 de junio del presente año.

5.- Por otra parte, el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, obliga a los partidos políticos y a los candidatos a registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, una agenda de eventos de campaña.

6.- En correlación con lo señalado en el apartado anterior, el artículo 22 establece la obligación de presentar informes de campaña, la cual está a cargo de los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

Con base en lo anterior, se tiene que la candidata Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, ha incumplido con la obligación que tiene a su cargo, respecto de reportar en la agenda de eventos, ciertos actos de proselitismo que llevó a cabo y, por consiguiente, omitió informar también a la autoridad electoral, los gastos que erogó para la celebración de los mismos, se afirma lo anterior, con base en lo siguiente:

A.- En fecha 20 de abril del año en curso, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reportó en su agenda de eventos que realizó un recorrido en el mercado 28 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 11:30 horas, dicho evento lo reporto como un acto no oneroso; sin embargo, esto es una falacia, debido que en el citado recorrido, estuvo repartiendo trípticos como se puede apreciar en el link <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1852694194891430/1852692721558244>, que corresponde a una publicación que hizo la denunciada en su cuenta personal de la red social Facebook, cuya imagen es la siguiente:



De tal suerte, que la candidata denunciada mintió en su reporte a la autoridad fiscalizadora, al señalar que no gastó nada en dicho recorrido, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

B.- El mismo día, reportó una caminata, la cual realizó en la región 96, evento que se informó como no oneroso; empero, de la imagen que se puede apreciar del link <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1852982001529316/1852981251529391>, del perfil personal de la candidata, donde se puede

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

advertir la mentira sostenida por la candidata denunciada, pues en dicha fotografía se observa un personificador, flyers que trae en la mano y al fondo una lona, la foto es la siguiente:



Del contenido de la imagen, podemos presumir que durante dicha caminata, la candidata denunciada repartió flyers y lonas, por lo que se puede colegir válidamente, que mintió en su reporte a la autoridad fiscalizadora, al señalar que no gastó nada en dicho recorrido, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

C.- Al día siguiente, el 21 de abril, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reportó en su agenda de eventos que realizó una caminata en la región 101 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 17 horas, dicho evento lo reporto como un acto no oneroso; sin embargo, esto es mentira, debido que en el citado recorrido, estuvo repartiendo trípticos y lonas, como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704188123764>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704261457090>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704174790432> de los que se desprenden las imágenes siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



Las imágenes son explícitas y demuestran que la candidata denunciada mintió en su reporte ante el órgano de fiscalización, pues es evidente que en dicha caminata la candidata denunciada repartió flyers y lonas, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

D.- El 23 de abril, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reportó en su agenda de eventos que realizó una caminata en la región 233 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 12 horas, dicho evento lo reportó como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en el citado recorrido, estuvo repartiendo lonas, como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855256391301877> y <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855256391301877/1855256031301913/>, de los que se desprende la imagen siguiente:



De nueva cuenta podemos observar, que la candidata denunciada le miente otra vez a la autoridad fiscalizadora y omite señalar que en dicha caminata regaló lonas, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

E.- El mismo día, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reportó en su agenda de eventos que realizó un círculo de lectura, el cual tuvo verificativo ese día a las 8:30 horas, dicho evento lo reportó como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en esta reunión, se utilizaron libros para su celebración, como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1855071721320344> y <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855071721320344/1855068957987287/> del que se desprende la foto siguiente:



De ahí que, aún y cuando éstos no los hayan adquirido, se deben tomar como una aportación en especie, pues sin ellos, no pudo celebrarse el numerito del círculo de lectura, por lo que su uso debe tener un costo que debió ser reportado a la autoridad fiscalizadora, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

F.- Horas más tarde, el mismo 23 de abril, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reportó en su agenda de eventos que realizó una caminata en la región 77 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 17 horas, dicho evento lo reportó como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en el citado recorrido, estuvo repartiendo flyers, como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1855388987955284>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855388987955284/1855386317955551>, como se advierte en la fotografía siguiente:



En esa tesitura, se advierte la actitud sistemática de omitir datos reales a la autoridad electoral, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

G.- El 25 de abril, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, omitió reportar en su agenda la celebración de un evento denominado arranque de candidatos verdes, celebrado en la unidad deportiva Toro Valenzuela, el domo de la 510, reportó en su agenda de eventos que realizó un recorrido por el tianguis de la región 101 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 9:30 horas, dicho evento lo reportó como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en el citado recorrido, estuvo repartiendo flyers, como se puede apreciar en los links

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

<https://www.facebook.com/soypablo Bustamante Beltran/posts/977983539405105>,
<https://www.facebook.com/soypablo Bustamante Beltran/posts/978026919400767>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789219536864/>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789412870178>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789506203502>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789249536861>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789626203490>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789332870186>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/posts/142388117894157>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387937894175>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387817894187>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387811227521>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387884560847>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/posts/2369656676512756>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/photos/pcb.2369656676512756/2369656609846096>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/photos/pcb.2369656676512756/2369656529846104>, como se advierte en las fotografías siguientes:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO





Del citado evento, dan cuenta también los medios cancanmio, quintana roo quadratin y noticaribe, según se puede apreciar en los links siguientes: <https://www.cancunmio.com/43181208-el-verde-hara-historia-en-quintana-roo-pablo-bustamante/>, <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/la-familia-verde-hara-historia-en-quintana-roo-bustamante/> y <https://noticaribe.com.mx/2021/04/25/la-familia-verde-hara-historia-en-cancun-y-quintana-roo-asegura-pablo-bustamante/>.

En el citado evento, no sólo estuvo presente la candidata denunciada, sino que también asistieron Luis Pablo Bustamante Beltrán y Samuel Mollinedo Portilla, quienes forman parte de la planilla que encabeza Mara Lezama y son candidatos propietarios a la Sindicatura y a la octavo regiduría, hacienda uso de la voz en dicho acto la candidata denunciada y el candidato a Síndico municipal, como se puede advertir en el video que como prueba adjunto en un USB, en el apartado de pruebas.

Tomando como base lo anterior, la candidata denunciada, en su caso, debe considerar dentro de sus gastos de campaña, el prorrateo del gasto erogado para la celebración de este evento, acorde a lo previsto por los numerales 83 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 218 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

H.- Por otra parte, el 26 de abril siguiente, Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza, reportó en su agenda de eventos que realizó una caminata en la región 249 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 17 horas, dicho evento lo reporta como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en el citado recorrido, utilizó un equipo de sonido, un vehículo y regaló lonas como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1857807554380>

[094/1857805537713629/](https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1857807554380094/1857805437713639/)^y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1857807554380094/1857805437713639/>, como se advierte en las fotografías siguientes:



De lo anterior, podemos observar una vez más, como la candidata denunciada le miente a la autoridad fiscalizadora al omitir datos reales respecto de la celebración de sus eventos, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

I.- Por otra parte, el 28 de abril siguiente, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, reporto en su agenda de eventos que realizó un recorrido en la región 247 de Cancún, el cual tuvo verificativo ese día a las 17 horas, dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

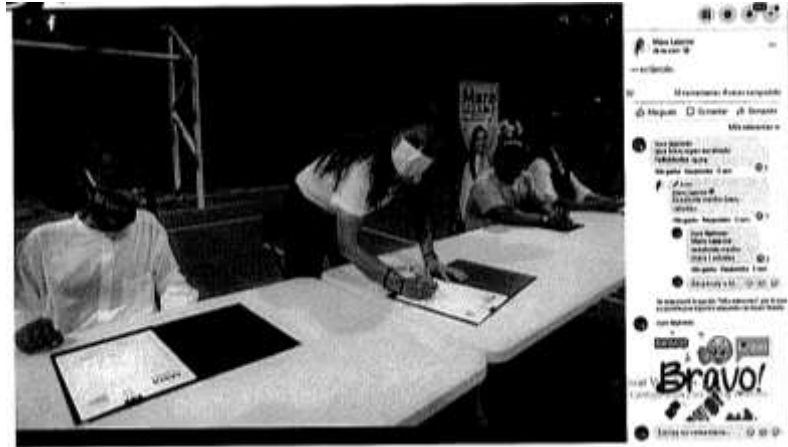
evento lo reportó como un acto no oneroso; sin embargo, esto es falso, debido que en el citado recorrido, utilizó cubrebocas con el emblema de morena, lonas, banderas y regaló lonas como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1859193080908208>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859193080908208/1859192494241600> y <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/bcb.1859193080908208/1859192554241594>, como se advierte en las fotografías siguientes:





Del contenido de las imágenes de la publicación realizada por la propia candidata denunciada, podemos observar como una vez más le miente a la autoridad fiscalizadora, reportando como gratuito un evento que no lo fue, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

J.- El mismo 28 de abril, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, omitió reportar un evento que realizó en una unidad deportiva, en donde firmó el compromiso de que toda la obra pública tendrá una visión inclusiva. Para la realización del evento se ocuparon mesas, equipo de sonido, sillas, y se regalaron sillas de rueda, los cuales vemos en el evento, como se puede apreciar en los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1859245860902930>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859245860902930/1859244617569721/>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859245860902930/1859244487569734> y <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859245860902930/1859244484236401>, como se advierte en las fotografías siguientes:



De las imágenes anteriores, podemos advertir que para la realización de este evento la candidata denunciada erogó un gasto considerable, sin que esto fuera reportado a la autoridad fiscalizadora, por lo que esa Unidad técnica de Fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

K.- El 8 de mayo, Maria Elena Hermelinda Lezama Espinosa, omitió reportar un evento con jóvenes que realizó en un salón privado, aunque no reportó su celebración, si dio cuenta de él en su página de Facebook, según se desprende de los links <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1867133383447511>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133196780863/>, <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133270114189> y <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133336780849>, como se advierte en las fotografías siguientes:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

Sin embargo, de dicho evento también dio cuenta su candidato a Síndico Municipal Pablo Bustamante, el cual realizó las publicaciones visibles en los links

<https://www.facebook.com/soypablobustamante/posts/2928030374152847>,

<https://www.facebook.com/soypablobustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030117486206/>,

<https://www.facebook.com/soypablobustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030144152870> y

<https://www.facebook.com/soypablobustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030200819531>, de los que se desprenden las fotografías siguientes:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO



En el citado evento, no sólo estuvo presente la candidata denunciada, sino que también asistieron Luis Pablo Bustamante Beltrán y Samuel Mollinedo Portilla, quienes forman parte de la planilla que encabeza María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y son candidatos propietarios a la Sindicatura y a la octava regiduría. En ese sentido, esa Unidad técnica de fiscalización, previo a las investigaciones que en derecho corresponda, deberá cuantificar dicho gasto y sumarlo a los gastos de campaña y sancionar a la candidata imponiendo la multa que en derecho corresponda por la omisión de dicho gasto, y sumar el importe de la sanción a los gastos de campaña.

Con base en lo anterior, es que acudo ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, para denunciar la violación a la norma de fiscalización electoral, en que ha incurrido Mara Lezama, con el objeto de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, por ser lo que en derecho corresponde.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, 15, 16, 17 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, me permito aportar las siguientes:

PRUEBAS

INSPECCION OCULAR. De los hechos denunciados para que, de manera urgente se constate la existencia y contenido de la propaganda objetada, diligencia que deberá quedar asentada en acta circunstanciada, misma que deberá ser adjuntada como prueba, de las URL o Links siguientes:

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1852694194891430/1852692721558244>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1852982001529316/1852981251529391>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704188123764>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704261457090> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1853706098123573/1853704174790432>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1855256391301877> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855256391301877/1855256031301913/>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1855071721320344> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855071721320344/1855068957987287/>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1855388987955284>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1855388987955284/1855386317955551>
<https://www.facebook.com/soypablo Bustamante Beltran/posts/977983539405105>,
<https://www.facebook.com/soypablo Bustamante Beltran/posts/978026919400767>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789219536864/>
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789412870178>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789506203502>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789249536861>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789626203490>,
<https://www.facebook.com/LauFdzOficial/photos/pcb.4604793776203075/4604789332870186>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/posts/1423881178941>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO

57,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillga/photos/pcb.142388117894157/142387937894175>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387817894187>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedonortillaa/photos/pcb.142388117894157/142387811227521>,
<https://www.facebook.com/samuelmollinedoportillaa/photos/pcb.142388117894157/142387884560847>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/posts/2369656676512756>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/photos/pcb.2369656676512756/2369656609846096>,
<https://www.facebook.com/KarenCastrejonTrujillo/photos/pcb.2369656676512756/2369656529846104> <https://www.cancunmio.com/43181208-el-verde-hara-historia-en-quintana-roo-pablo-bustamante/>,
<https://quintanaroo.quadratin.com.mx/la-familia-verde-hara-historia-en-quintana-roo-bustamante/> y <https://noticaribe.com.mx/2021/04/25/1a-familia-verde-hara-historia-en-cancun-v-quintana-roo-asegura-pablo-bustamante/>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1857807554380094/1857805537713629/> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1857807554380094/1857805437713639>
<https://www.facebook.com/MoraLezamaOficial/posts/1859193080908208>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859193080908208/1859192494241600> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859193080908208/1859192554241594>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1859245860902930>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/Photos/pcb.1859245860902930/1859244617569721/>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859245860902930/1859244487569734> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1859245860902930/1859244484236401>
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/1867133383447511>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133196780863/>,
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133270114189> y
<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.1867133383447511/1867133336780849>
<https://www.facebook.com/soypablobustamante/posts/2928030374152847>,
<https://www.facebook.com/soypablobustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030117486206/>,
<https://www.facebook.com/soypablobustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030144152870> y

<https://www.facebook.com/soypablo Bustamante/photos/pcb.2928030374152847/2928030200819531>

TÉCNICA. Consistente en un archivos electrónico de video, contenido en un cd. Prueba que relaciono con el hecho 6 punto G, de este escrito de queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente de queja que al efecto se radique y que puedan favorecer a la parte que represento.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo aquello que favorezca los intereses que represento.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Oscar Eduardo Bernal Avalos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Autentico Social, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:

- Diversas ligas URL o enlaces electrónicos de la plataforma social Facebook, enunciadas en su totalidad en el apartado de pruebas; mediante las cuales, pretende demostrar supuestas omisiones de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismos de parte de la otrora candidata denunciada; sin embargo, los hechos denunciados son genéricos e imprecisos.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dieciocho de junio

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO

del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30309/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/30306/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al quejoso, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en:

“(…)

1. Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad, todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace al desarrollo del evento materia de la denuncia, pues únicamente se invocan diversas ligar URL de la plataforma social de Facebook.

b) Se denuncia la presunta omisión de reportar eventos y los gastos incurridos en los mismo, por diversas publicaciones en Facebook, sin embargo, los hechos denunciadas son genéricos e imprecisos, mismo que imposibilitan a esta autoridad electoral desplegar actos para su investigación.

(…)”

Apercibiendo al quejoso para el caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desechará el escrito de queja, lo anterior de conformidad con los artículos 33

numerales 1 y 2, y 41, numeral 1, inciso h, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido se anexa pantalla del envío del mismo.

Transcurrido en exceso el término de las setenta y dos horas otorgado al quejoso para efectos de aclarar y precisar su escrito de queja en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y elementos de prueba, por cuanto hace a los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora autoridad fiscalizadora no recibió respuesta alguna de parte del quejoso.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III; 33, numerales 1 y 2, y 41, numeral apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

...

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa el **C. Oscar Eduardo Bernal Avalos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó denuncia en contra de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad; denunciando hechos que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral.

El denunciante manifiesta en el escrito de queja que la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa omitió reportar eventos de campaña y los gastos incurridos en los mismos, derivado de publicaciones en Facebook, consistentes en “caminatas”, así como reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. De igual forma, atribuye a la Candidata denunciada la entrega de propaganda utilitaria, consistente en: flyers, lonas, cubrebocas, banderas y la existencia de gastos por perifoneo, asumiendo que dichos gastos no han sido reportados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba diversas ligas URL o enlaces electrónicos vinculadas al perfil de Facebook de la denunciada y otros, con los cuales, pretende demostrar los supuestos gastos provenientes de recorridos o reuniones con los habitantes de distintas áreas del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; sin embargo, no especifica en cuáles y cuántos de dichos actos de campaña se han generado gastos que constituyan un ilícito en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa pretende demostrar con los citados enlaces electrónicos que la otrora candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, hace entrega de propaganda utilitaria; empero, de las fotografías insertas en su escrito de queja no se aprecia la distribución de dichos artículos, ni las características específicas de cada uno de ellos, de igual manera, no se logra demostrar la existencia del perifoneo que refiere.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió, que tanto de los links o enlaces electrónicos, así como de las imágenes de referencia, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda su escrito de queja, es decir, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que soporten su aseveración.

En ese sentido, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que, de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos, para que esa autoridad se encontrará en posibilidad de resolver respecto a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado.

Además, por las omisiones en el escrito de queja, se genera una falta de precisión en los hechos y evidencia que, aun de forma indiciaria, conduzcan a la obtención de la verdad histórica de los hechos, impidiendo a esta autoridad realizar las diligencias conducentes que permitieran corroborar la existencia de las conductas desplegadas, por no aportar evidencias de la existencia y ubicación de cada uno de

los hechos denunciados, así como la pretensión que ostenta cada una de las ligas electrónicas que fueron plasmadas en su escrito de queja.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios*

de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

Por lo que, la Unidad Técnica de Fiscalización, con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30306/2021**, notificó el acuerdo de prevención al quejoso a fin de que subsanara diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Es de resaltar que, el quejoso no desahogó la prevención antes descrita y sin que en autos exista promoción alguna con tales características.

Por consiguiente, las fechas de la prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
17 de junio de 2021	21 de junio de 2021 a las 13:02 horas.	21 de junio de 2021 a las 13:02 horas.	24 de junio de 2021 a las 13:02 horas.	No se desahogó

En ese sentido, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, dado que el cómputo de las setenta y dos horas otorgadas al promovente transcurrió del veintiuno de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con dos minutos, al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno a las trece horas con dos minutos, tal como lo establece el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en consecuencia, es procedente desechar la presente queja.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina desechar el escrito de queja a razón de no dar respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, aunado a que los hechos denunciados resultaron insuficientes y no aportó elementos de prueba suficientes, que con carácter indiciario soportará la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO

Lo anterior, lleva a determinar que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2, correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por consiguiente, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO**

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el **C. Oscar Eduardo Bernal Avalos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través de su Representante de Finanzas de la entidad, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/753/2021/QROO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**